



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **399/2021**, relativo al **Procedimiento No Contencioso** hecho valer por **\*\*\*\*\***, radicado en la **Primera Secretaria**: para el efecto de acreditar que es conocida también con los nombres de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; que tiene los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:** Mediante escrito presentado el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual por turno correspondió conocer este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado Juzgado, compareció **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a fin de acreditar la diversidad de nombres con los que se ostenta; manifestando como hechos los que estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Por acuerdo del **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el **procedimiento no contencioso**, dándose la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este

Juzgado; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información Testimonial.

**3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.-** El **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Información Testimonial ordenada en autos, a la que compareció de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el abogado patrono de la promovente y los Ciudadanos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes rindieron su testimonio. La Representación Social Adscrita a este Juzgado, manifestó su conformidad con la citada diligencia, y se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73** fracción **I**, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia; y por cuanto a la **competencia por razón de territorio**, en virtud de que el domicilio de la promovente se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.

La vía de procedimiento no contencioso elegida por la actora es la procedente, en términos de los artículos **462** y **463** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que establecen:

“El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.”

“La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.”

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento **\*\*\*\*\*** pretende acreditar ante este Juzgado un hecho relacionado con su persona, sin que exista promovida cuestión litigiosa al respecto, la vía de procedimiento no contencioso elegida es la correcta, con base en las disposiciones referidas.

## III.- LEGITIMACIÓN.

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis aislada 248443, publicada en la página 99, del Tomo: 199-204 Sexta Parte, Tomo: 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento

esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En el presente asunto, la ciudadana \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho, acreditando su legitimación con la copia certificada del acta de nacimiento número **00073**, registrada, en el Libro **01**, del Registro Civil de **01** de Mazatepec, Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas; documental con la cual, se acredita la mayoría de edad de la promovente y por lo tanto la capacidad para comparecer a juicio y poner



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

en movimiento este Órgano Jurisdiccional, así como la legitimación en la causa al ser la actora **\*\*\*\*\***, quien promueve de forma personal el presente procedimiento que corresponden a su identidad.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

#### **IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

En la especie, se aprecia la pretensión de **\*\*\*\*\*** quien solicita a este Órgano Jurisdiccional se declare judicialmente que a la misma se le conoce también con los nombres de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; fundando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones siendo medularmente los siguientes:

- \* Que fue registrada con el nombre de **\*\*\*\*\*** como se observa del acta de nacimiento que exhibe al su escrito de demanda.
- \* Que al contraer matrimonio con el señor **\*\*\*\*\***, se asentó como su nombre el de **\*\*\*\*\***.
- \* Que en las actas de nacimiento de sus hijos, se asentó como nombre de la madre el de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en otra como **\*\*\*\*\***.

A efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; testimonio de los cuales se desprende lo siguiente:

"Que ambos sí conocen a su presentante porque es su cuñada, que la conocen de toda su vida porque es su hermana, que saben porque tiene una relación de matrimonio con su hermano, que saben y les consta que en sus documentos públicos como actas de nacimiento de sus hijos y se acta de matrimonio constan los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que saben y les consta que su presentante es conocida también con el nombre de \*\*\*\*\* , y que han visto los documentos en los que constan los diversos nombres con los que se conoce a su presentante; que saben que \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ."

Testimonios a los que por la uniformidad de sus declaraciones se les concede valor y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; dado que se rindieron con todas las formalidades que la citada Ley establece para tal efecto y los atestes fueron claros y precisos al manifestar que conocen a su presentante porque es su cuñada, esposa de su hermano, además por la relación de parentesco por afinidad que dice las une con la actora, es creíble que les conste el hecho de que ésta sea conocida con los diversos nombres que refiere.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia y precedente que a continuación se enuncian:

Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 201551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.58 C, Página: 759.

**"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración".

De igual forma, durante este sumario la promovente ofreció como pruebas, las siguientes documentales públicas:

- Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* .
- Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , donde consta el nombre de la progenitora el de \*\*\*\*\* .
- Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , donde consta el nombre de la progenitora el de \*\*\*\*\* .
- Copia simple de acta de matrimonio número \*\*\*\*\* en la que consta como nombre de la contrayente el de \*\*\*\*\* .

- Impresión de CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN de fecha siete de julio de dos mil veintiuno a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, por ser de carácter público; de las cuales destaca en importancia para la causa que nos ocupa, el acta de nacimiento de la promovente y la Clave Única de Población, pues con ellas se justifica el hecho de que en las referidas actas y Clave Única de Población de la promovente consta los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo tanto \*\*\*\*\* ha **utilizado los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tratándose de la misma persona.

A la luz de lo anterior y una vez analizado en su conjunto el acervo probatorio allegado por la promovente, atendiendo a las leyes de la lógica y experiencia, bajo el sistema de valoración de la sana crítica, se llega a la convicción de que son suficientes para **declarar procedente el procedimiento** no contencioso hecho valer por \*\*\*\*\*, ya que del caudal probatorio analizado se advierte que \*\*\*\*\*, acreditó que **se ha ostentado también con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

En consecuencia, se declara que \*\*\*\*\*, ha acreditado que **se ha ostentado también con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, salvo prueba en contrario.

Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar, se precisa que esta resolución no entraña cosa Juzgada.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En atención al dispositivo **475** de referido ordenamiento legal, a consta de la promovente, expídasele copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 405, 462, 463, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio.

**SEGUNDO.-** Se declara que han procedido las presentes diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovidas por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* , se ha ostentado también con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , salvo prueba en contrario.

**CUARTO.-** Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar, se precisa que esta resolución no entraña cosa Juzgada.

**QUINTO.-** A costa de la promovente, expídasele copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb